

Toluca de Lerdo, Estado de México, 15 de agosto de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que están presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son cuatro juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias.

Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Santiago José Vázquez Camacho, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Santiago José Vázquez Camacho:
Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 56 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, que confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en el ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

Primeramente se advierte que los integrantes de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, comparecieron como coadyuvantes del partido político actor, en el citado medio de impugnación, reconduciéndose su escrito con el que se formó el juicio electoral 5 de 2016.

Ahora bien, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios del escrito de revisión, a efecto de modificar la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local, y declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento.

El actor sostiene que la sentencia del Tribunal Electoral local es incongruente internamente, y que está indebidamente fundado y motivado, ya que estima que dicho Tribunal tuvo por acreditados todos los elementos de la causal genérica de nulidad prevista en la normatividad interna, sin que haya nulificado la elección.

La consulta estima que la única manera superable y congruencia apuntada, sin reformar la Litis en perjuicio del actor, es tener por acreditada la causal de nulidad genérica, prevista en la normatividad local, es decir, tener por acreditada la existencia de violaciones

generalizadas, sustanciales, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, consistentes en violencia política de género, y violación al principio de secrecía por la presencia de sujetos denominados visores electorales y ordenar la nulidad de la elección como consecuencia lógica de ello.

Para llegar a dicha conclusión, el proyecto parte de la aplicación de principios como el de federalismo judicial el de *non reformatio in peius*, y el de impugnación de la sentencia por el tercero interesado en vía de acción.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Santiago José Vázquez Camacho.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

En este asunto, quisiera yo nada más perfilar las razones que sustentan la propuesta que someto a su consideración de manera muy breve, dado que en realidad la actividad probatoria que puede realizar esta Sala está claramente determinada ya por lo que decidió el Tribunal de Hidalgo.

En este caso se trata de un planteamiento de incongruencia de una resolución dictada por un Tribunal Local, a partir de que en autos el Tribunal Local tuvo por acreditada la existencia de dos irregularidades:

Primera, la realización de actos de violencia de género, en contra de la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional y la realización de actos por parte de ciudadanos indeterminados que realizaban funciones de visores electorales, que realizan tareas, según concluye la resolución, que afectaron la secrecía del voto y generaron actos de presión.

Lo cierto está en que en el contexto de la resolución reclamada todo el esquema está planteado para tener por acreditadas estas irregularidades. Sin embargo, no se determina la nulidad de la elección.

El partido político actor, que es únicamente quien perdió en las elecciones, insisto, en este caso es muy importante destacar que sólo acude como actor quien perdió las elecciones, apoya su causa de pedir en que existe una incongruencia en la resolución, porque no obstante de haber tenido por acreditadas estas irregularidades, no se declara la nulidad en la elección.

Cabe precisar que el Partido Acción Nacional comparece, pero como comparece como tercero interesado y en su escrito de tercero interesado aduce ciertas manifestaciones tendientes a cuestionar el tema de valoración de pruebas. Pero insisto, sólo como tercero interesado.

Entonces, estamos en presencia de una resolución que respecto de unos aspectos, todo el aspecto valorativo de pruebas y las conclusiones a las que llegó sobre la acreditación de estos hechos se encuentra intocada. No puede ser analizada ni revisada por esta Sala a partir de que no hay una acción planteada en su contra y tampoco podemos considerar la comparecencia del tercero interesado como un escrito de acción, porque eso implicaría en automático, pues ampliar los plazos y permitirle que acudiera fuera de toda regla.

Pero aparte, la característica esencial de un partido tercero interesado es que tenga un interés incompatible con el del actor y aquí tendrían un interés compatible al pretender modificar o revocar la resolución impugnada.

En este sentido el interés incompatible con el del actor hace patente que su calidad de tercero interesado no le permitía enderezar agravios en contra de la resolución. Entonces, partamos de esa idea.

¿Qué tuvo el Tribunal de Hidalgo por acreditado en este asunto?

Bien, en este asunto el Tribunal de Hidalgo tuvo por acreditada la existencia de hechos de violencia de género, esto a partir de que

tuvieron por acreditada la existencia de actos de perifoneo, un perifoneo en el cual en autos obra un video en el que se detalla, palabras más, palabras menos, que el PRI había decidido y que decidió mal, que había decidido postular a una niña berrinchuda y caprichosa, que iba a estar a la sombra del candidato, de Emmanuel, se habla en el perifoneo de Emmanuel, y coincide con el nombre del presidente municipal actual en el ayuntamiento.

Se interpreta que este acto, estos actos de violencia estuvieron acreditados y concluye el Tribunal que esto generó la existencia, se valoran algunas otras pruebas como publicaciones en el muro de la red social denominada Facebook y que esto generó inequidad en la contienda.

Repito, estoy haciendo única y exclusivamente alusión a lo que tuvo por probado el Tribunal de Hidalgo y que no está controvertido por ningún actor.

Y en lo tocante a visores electorales, el Tribunal tuvo por acreditado a partir de fotografías y de otros elementos, la existencia de personas que en las casillas y en las inmediaciones fue un operativo a partir del cual muchas personas con gafetes traían la leyenda de visor electoral y que esto pues podría generar y así lo concluye el Tribunal, que había generado una afectación el día de la jornada electoral.

Sin embargo, sobre el tema de violencia de género, ya no vuelve a abordar la cuestión y sin embargo, lo único que dice de esto de visores electorales, es que eran indicios.

Pero sin embargo tiene por acreditada la irregularidad y es ahí donde precisamente se da la incongruencia que alega el partido actor que en mi concepto se actualiza y es por eso que les propongo tener por fundado este concepto de agravio.

Evidentemente, tener por demostrada la existencia de estos dos hechos, actos de violencia política de género en contra de una candidata y actos que vulneren la secrecía y libertad del sufragio, para mí son de la entidad suficiente, como para considerar que se hubieran cometido irregularidades graves plenamente acreditadas, no reparables que tuvieran incidencia durante la jornada electoral, y en

consecuencia, se da el supuesto de subsumirlo en el artículo 389 del Código Electoral de Hidalgo, máxime que la diferencia que existe entre los dos contendientes, es de apenas 2.64 por ciento.

Y no quisiera dejar pasar en alto dos cuestiones: la primera, insisto en la cuestión que ya había planteado en algunas sesiones sobre la importancia de que en los litigios electorales se dé seguimiento o secuencia a los planteamientos que se formulan en una elección con independencia de que se gane o se pierda o que en un litigio se obtenga o se le dé la razón a una persona o no.

Lo cierto es que las consideraciones de una sentencia, forman parte de la decisión, y si en las consideraciones de la sentencia está dotado de algún elemento de ponderación que genere perjuicio a una de las partes, pues la parte tendrá que venir a cuestionar esa situación.

De otro modo, esa consideración con independencia de que se refleje o no los resolutive de una sentencia, quedará total y absolutamente inamovible, porque no habría posibilidad de reevaluar, si no existe un agravio expresado en su contra.

Admitir lo contrario, implicaría la generación del principio de *non reformatio in peius* o reformatión en perjuicio de la instancia del actor, a partir de que lo que ya ha sido obtenido en el juicio natural, no puede ser modificado si no ha sido planteado en vía de agravio en su contra.

En este caso concreto, esto se actualiza a partir de que el Partido Revolucionario Institucional, acudió al juicio de inconformidad en el estado de Hidalgo, y solicitó la nulidad de la elección entre otras cosas, por esta causal de irregularidades graves plenamente acreditadas.

Y para ello se valoraron los elementos que el Tribunal, con los elementos de prueba que tuvo y las consideraciones que llegaron, tomó y llegó a la conclusión de que se actualizaban estas irregularidades.

Con independencia de cualquier otra consideración, esta parte está inamovible, esta parte no puede ser modificada por esta Sala, a partir de que nadie la cuestiona, nadie la controvierte.

Y en consecuencia, lo único que puede hacer esta Sala es analizar la incongruencia, si existe o no, como lo estoy planteando, y en consecuencia determinar si existe la incongruencia, pues subsanarla y la única forma de subsanarla es darle el alcance de tener por actualizada la nulidad de la elección.

Pero además quisiera terminar mi intervención, para efecto de no robar más tiempo, Magistrada, Magistrado, al comparecer como tercero interesado al juicio de revisión constitucional, el Partido Acción Nacional genera una manifestación que considero importante destacar y por eso les propongo que se formule un apercibimiento al partido político a partir de las observaciones que amablemente ustedes me realizaron, en el sentido de llamar a una candidata opositora plañidera. Y me refiero, en la contestación de los agravios, a página tres de su escrito de tercero interesado, dice: “El acto reclamado emitido por la responsable es legal, está debidamente fundado y motivado, contrario a lo argumentado por la parte actora, por lo que la resolución fue exhaustiva, se analizaron cada uno de los puntos del juicio planteado. En ese orden de ideas, el medio de impugnación planteado por la plañidera deberá ser declarado inoperante y en su momento impugnado”.

La plañidera resulta ser que conforme al Diccionario de la Real Academia es una, adquiere la connotación en una primera acepción, lloroso y lastimero, y como segunda acepción, mujer llamada y pagada que iba a llorar a los entierros.

Creo que manifestaciones como este tipo lo único que hacen es fomentar un discurso de odio y generar o perpetuar estereotipos que en nada benefician a la política en nuestro país y mucho menos viniendo de un instituto político.

En este sentido atiendo las observaciones que me formularon los Magistrados y se rescata la posibilidad de generar un apercibimiento al Partido Acción Nacional para efecto de que en lo subsecuente se abstenga de realizar cualquier manifestación que tienda a generar esta, a perpetuar estas circunstancias que pudieran resultar de alguna forma discriminatorias.

Y destacar que en el propio escrito de tercero interesado manifiesta que en la instancia local de igual forma había ya utilizado este término, porque dice que “resultaban determinadas pruebas sólo son añagazas - que se refiere a engaños- proporcionados por la plañidera”.

Creo que en cualquier contexto de contienda política referirse al adversario como plañidero o como plañidera, pues resulta ser no deseable y por eso es que creo que inhibiendo este tipo de conductas es que se propone el apercibimiento respectivo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, de acuerdo con el desarrollo que se viene realizando en el proyecto que está en discusión en este momento, estoy conforme en los términos del mismo, me queda claro que no estamos en la parte de la votación, pero esto tiene que ver con las razones que se realizan en el mismo proyecto.

Lo fundamental es la adecuada, desde mi perspectiva, forma en que se identifica la Litis. La Litis se establece entre la resolución que es objeto de revisión, pero de acuerdo con los agravios que se formula por la parte actora.

En este caso, como bien ya se señaló, la única parte que acude como actora en este medio de impugnación es el Partido Revolucionario Institucional, a través de la representación respectiva.

Y lo que cuestiona es la parte ya concluyente del proyecto, es decir, ya cuando la responsable viene a hacer las valoraciones para ver si se configuran todos los elementos previstos en el Código Electoral del Estado, a fin de establecer si efectivamente se configura la causa de nulidad.

Y entonces, lo que se está cuestionando es que es incongruente la determinación que se adopta porque a pesar de que se tuvieron por acreditados los hechos a los que ya se hizo referencia, es decir, la existencia de los llamados visores electorales durante el día de la jornada electoral, en las mesas directivas de casilla, al margen de los que corresponde a los integrantes de la mesa directiva de casilla, las personas que van a votar y también los representantes de los partidos políticos, y dado que tampoco se trata de observadores, sobre todo porque se hicieron requerimientos a la autoridad en el sentido de que si se habían autorizado la presencia de los llamados visores electorales. Y fue el caso que se contesta por el Instituto Electoral Local, que no.

Eso es uno de los hechos que se tuvo por demostrado. Y el otro corresponde a la violencia de género, en donde se utilizan ciertas expresiones que colocan en una situación de discriminación a una persona, por su condición de mujer.

Esto es a la candidata a presidenta municipal que encabezaba la planilla del Partido Revolucionario Institucional.

Entonces, en razón de que nada más eso era lo que estaba cuestionado por el Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con lo que se ha destacado por el Magistrado, las características del juicio de revisión constitucional electoral, que es un juicio de estricto derecho, de carácter extraordinario, y lo que se procede es precisamente a ver si le asiste la razón al actor en función de sus agravios, pero sin que se pueda desbordar o realizar un análisis de algo que no corresponda, salvo que como efecto de la determinación que se adopte por el Órgano Jurisdiccional, pues deba tomarse como lo que es plenitud de jurisdicción, que desde mi perspectiva no será en este caso o ya como efectos o en reparación.

El Partido Acción Nacional, acude únicamente con el carácter de tercero interesado, a pesar de que efectivamente había resultado beneficiado por la determinación que se adopte en el juicio de inconformidad, esto es que cómo iba a cuestionar algo que le beneficiaba, pues bueno es lo que se conoce precisamente como las apelaciones adhesivas.

Es decir, sí me inconformo con la sentencia, porque fijate que hay razones distintas que no tomo en cuenta, mejores o mayores razones y se tiene que hacer de esta manera para llegar a la conclusión de desestimar o considerar infundados los agravios en la inconformidad.

Sin embargo, no lo hace, y aun sin desconocer las limitaciones del escrito de tercero interesado, las alegaciones son en el sentido más bien en función de la suerte que se está marcando también por la demanda del actor en el juicio de revisión constitucional electoral, es decir, sin introducir elementos distintos.

Y sin desconocer esto, pues lo que viene a cuestionar es la situación de la prueba, es decir, está reconociendo que tal y como se estableció la Litis ahí en el juicio de inconformidad, con eso no tiene ningún problema y no lo cuestiona, y solamente lo relativo a la valoración.

Y, entonces, ya hechos estos apuntamientos que se recorren en el proyecto, pues se llega a la conclusión de que eso no es materia de análisis.

Bueno, entonces en función de esto es que de acuerdo con los términos del proyecto se procede a ver si quedaron plenamente acreditados, pero ya más bien como una operación donde se determina cuáles son los elementos que se precisan en la legislación local, el artículo 385, que se transcribe en la decisión, y entonces se procede al análisis del sujeto pasivo, los sujetos activos, la conducta, el bien jurídico protegido y otros elementos normativos como las violaciones electorales generalizadas, y violaciones electorales sustanciales y violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma y queden plenamente acreditadas, pero en el entendido de que en función de lo que ya se había determinado por la autoridad responsable, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y que son determinantes.

Y es en esta cuestión donde se llega a la conclusión de que es inadmisibile.

Desde mi perspectiva lo que corresponde a violencia de género, la utilización de esas expresiones a las que se hizo referencia, niña caprichosa, en fin, las mujeres, sugieren que a las mujeres no les

corresponde involucrarse en lo relativo a la política, bueno, son la utilización de estereotipos que no son admisibles, de acuerdo con la legislación mexicana, desde lo previsto en la Constitución Federal, los pactos de Belem Do Pará, el de la CEDAW y las leyes para proscribir la violencia hacia la mujer o para prevenir la discriminación, además de lo previsto en la legislación electoral local, pues es que se debe considerar que este tipo de violaciones son, tienen un carácter sustancial, porque van contra un aspecto fundamental del sistema jurídico mexicano, que el principio de igual y el de no discriminación.

Entonces, en esta medida llego a esta conclusión de que las razones que aparecen en el proyecto, que se identifican por el Magistrado Ponente, son correctas y es por ello que apoyaré el proyecto en todos sus términos.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Magistrado Silva Adaya.

Brevemente, es importante destacar que todos y todas somos, definitivamente, responsables desde nuestro ámbito de competencia, desde la trinchera en la que nos corresponde actuar, estar, el inhibir este tipo de conductas que son violatorias a los derechos de la mujer y si en la sentencia que fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se tiene por acreditada la violencia política en agravio de la mujer, cómo es que en el escrito de tercero interesado, se le vuelve a calificar a la candidata plañidera. O sea, realmente es una situación en la que se está incurriendo y que se debe de inhibir por parte de nosotros al pronunciarnos al respecto, que no es definitivamente el cauce ni la forma, sino más bien es una actitud discriminatoria y una conducta que afecta los derechos de la mujer.

Entonces, señor Magistrado Avante Juárez, yo coincido con su propuesta y no sé si tengan algún comentario adicional.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada, atiendo su instrucción.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-56/2016, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio de inconformidad JIN-053-PRI-065/2016.

Segundo.- Se declara la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Tercero.- Se dejan sin efecto las constancias de mayoría y validez, otorgadas a la fórmula de candidatos ganadora postulada por el Partido Acción Nacional.

Cuarto.- Comuníquese al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que de conformidad con lo previsto en el artículo 24, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, convoque a elecciones extraordinarias, debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria.

Quinto.- Comuníquese al Congreso del estado de Hidalgo, que en términos de lo dispuesto por el artículo 34, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Hidalgo, es el caso que designe a un Consejo Municipal Interino, que actuará hasta que entre en funciones el nuevo ayuntamiento electo en San Felipe Orizatlán.

Sexto.- Se apercibe al Partido Acción Nacional, para que en lo sucesivo se abstenga de reproducir de cualquier forma, conductas denostativas, que atenten contra la dignidad de sus adversarios políticos, más aun tratándose de cuestiones que impliquen o puedan implicar violencia política contra las mujeres.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Rocío Arriaga Valdés, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con todo gusto, Magistrada.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 57 y 58 del año en curso, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional respectivamente, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el 1 de agosto de este año, en los juicios de inconformidad 82, 83 y 87, relacionados con la elección del ayuntamiento de Nopala de Villagrán, en la citada entidad federativa.

En primer término se propone acumular el expediente 58 al 57, por ser éste el más antiguo, toda vez que del análisis de los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el órgano responsable, acto impugnado y similitud en los agravios formulados por los actores.

Asimismo, en el proyecto se propone calificar como infundado el agravio relativo a la supuesta responsabilidad del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo al haber limitado al Partido Acción Nacional por 15 días el derecho a realizar actos de campaña en relación con los demás partidos políticos, lo anterior en razón de que el retraso para la realización de campañas se debió a la falta del partido actor de cumplir desde la primera solicitud de registrar a las planillas con la paridad de género respecto de la planilla en el ayuntamiento que nos ocupa, por lo que al haber pasado por alto tal requisito el Partido Acción Nacional generó que su planilla contara con menor tiempo para realizar actos de campaña en comparación con los demás partidos políticos, por tal motivo es que se propone calificar de infundado el agravio.

Por otro lado, respecto a los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional se propone calificarlos en parte infundados y en otra fundados pero inoperantes, ya que la responsable de manera contraria a lo alegado por el actor, realizó una valoración conjunta de los elementos probatorios que el partido actor ofreció con la finalidad de acreditar la causalidad de nulidad de elección relativa a utilización de recursos públicos en campaña por parte del candidato a presidente municipal del Partido Verde Ecologista de México.

Por otra parte, se consideran fundados los agravios del partido actor en los que afirma que la responsable omitió otorgar valor probatorio alguno a las pruebas ofrecidas, tales como fotografías, denuncia de hechos y testimonial rendida ante Notario Público, ya que tal y como lo alega el inconforme, las citadas probanzas dada su naturaleza adquieren valor indiciario, no obstante el agravio resulta inoperante, debido a que aun cuando la responsable les hubiese otorgado el valor de indicio, los mismos no resultarían suficientes por sí solos para acreditar lo pretendido por el partido actor.

Igualmente, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio en el que el partido inconforme alega que el tribunal responsable, en

observancia al principio de adquisición procesal debió analizar la totalidad de las probanzas en conjunto de los partidos que hicieron valer la misma causal de nulidad de elección, ya que de la resolución impugnada se advierte que en efecto la responsable no realizó dicho estudio de manera conjunta, sin embargo el agravio se considera inoperante en razón de que aún y cuando el Tribunal responsable hubiese analizado de manera conjunta el caudal probatorio aportado por cada uno de los partidos políticos inconformes en la instancia primigenia, la conclusión a la que arribaría no podría ser distinta a la ya sostenida por el Tribunal responsable, puesto que del análisis de las pruebas aportadas resultan insuficientes para demostrar los hechos aducidos, razones por las que se considera fundado pero inoperante el agravio que se analizó.

En mérito de lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias Secretaria, licenciada Rocío Arriaga Valdés.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Sí, sí, claro que sí Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. En relación con este asunto quiero advertir, como ya lo había señalado en otros que, bueno, en uno más que se decidió hace poco por nosotros, hace dos sesiones, que es el 48/2016, hacer alguna puntualización en el sentido de que bueno, efectivamente es el caso de que hubo problemas en el registro de las planillas y esto implicó que se negaran los registros.

Y a partir de esto, hasta que se resolvió por esta Sala Regional, es que ya estuvieron en condición de proceder a la campaña. Pero bueno, esto es una cuestión que deriva desde mi perspectiva, de la propia sistemática constitucional, los medios de impugnación no tienen efectos suspensivos, pero lo relevante desde mi perspectiva es que finalmente el mayor tiempo de la campaña estuvo en condición de realizar el partido político actor, y si no hubiera sido así, pues bueno, el

medio de impugnación se hubiera tenido que desechar, porque hubiera sido irreparable y hubiera sido en una circunstancia distinta.

Entonces, las sentencias tienen limitaciones, no pueden volver el tiempo atrás, eso es lo único que no puede ocurrir, pero esto no implicó desde mi perspectiva que pudiera realizar su campaña durante el mayor tiempo y en los momentos decisivos de la misma.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva Adaya.

En relación a lo que usted comenta y al propio proyecto que es presentado por mi ponencia, es importante volver a señalar porque ha sido un tema recurrente, precisamente la situación en cuanto al tiempo que tuvieron de campaña, pero es sumamente importante puntualizar que definitivamente quienes se colocaron en esta situación, fueron los institutos políticos, porque ellos ya tenían muy claras las reglas que se tenía que cumplir con el tema de paridad.

Al no cumplir con este tema, se colocan en esa situación, en la situación de que no pueden ser registradas sus planillas, y bueno, pues eso deriva precisamente en toda la secuela que tuvimos conocimiento del juicio, en donde se ordena precisamente que se cumpla con una prevención que independientemente de ello, conocen los propios partidos políticos.

Entonces, la propuesta es en ese sentido, el argumento y bueno pues no sé si haya alguna cuestión adicional.

Gracias, Magistrados.

Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con el proyecto, pero con aclaraciones que formularé de una manera sucinta en el sentido de mi participación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con las aclaraciones que formulará el Magistrado Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-57 y 58/2016 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación del expediente ST-JRC-58/2016, ST-JRC-57/2016, por ser éste el más antiguo, en términos del considerando segundo.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves JIN-

044-PRI-082/2016, JIN-044-PAN-083/2016 y JIN-044-MOR-087/2016, acumulados.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes, informe del asunto turnado a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irving León Fuentes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 43 de 2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente del juicio de inconformidad relativo a la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como inoperantes los agravios relativos al supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidata de la coalición que obtuvo el triunfo, ya que el actor cuestiona primordialmente la determinación adoptada por el Instituto Nacional Electoral relativo al Informe de gastos reportados, siendo que el objeto de análisis en este juicio lo es la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no así la determinación de la autoridad administrativa electoral.

Aunado a ello, en concepto de esta Ponencia fue correcta la determinación de la responsable al considerar lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en cuanto a dicho rebase por ser ésta la autoridad competente para ello.

Sin perjuicio de lo anterior tampoco le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la responsable no valoró las pruebas ofrecidas y que debió allegarse de las necesarias para acreditar la causal de nulidad, puesto que como se razona en el proyecto el Tribunal Local sí valoró las pruebas aportadas, además de que no le correspondía efectuar una investigación oficiosa, relevando de la carga probatoria al actor.

Finalmente, en cuanto a los agravios relativos a la inelegibilidad de la candidata a presidenta municipal de la planilla electa, en el proyecto

se señala que contrariamente a lo considerado por el actor le correspondía a éste acreditar de manera fehaciente y con prueba plena que la candidata no cumplía con el requisito de la residencia, además de que como lo refirió la responsable, el hecho de que un integrante de la planilla ganadora resulte inelegible no conlleva a la nulidad de la elección, puesto que esta se traduce en la restricción de derechos humanos, tanto de los votantes que eligieron a tal planilla, como del resto de los integrantes de la misma, sin que dicha restricción sea idónea, necesaria y proporcional, ya que no se justifica que el impedimento de una persona para ejercer su derecho a ser votado sea extendible a otros ciudadanos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias Secretario, licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-43/2016 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el juicio de inconformidad con la clave JIN-054-PRD-044/2016 y su acumulado.

¿Algún comentario adicional, señores Magistrados?

Por lo tanto, al no haber comentarios adicionales, señores Magistrados, y no habiendo más asuntos que tratar, en consecuencia se levanta la sesión, agradeciendo a quienes nos acompañaron en esta Sala de Plenos y vía internet.

Muchas gracias, buenas tardes.

----o0o----